

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [T-2021-00908](#)

Barranquilla, D.E.I.P., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por los Sres. Nubia Divina y Manuel Salas Montes, contra el Dr. Alcalde de Sabanalarga – Jorge Luis Manotas Manotas, y la Corregidora- Dra. Olga Lucia Escorcía, Corregimiento de Gallego Jurisdicción de Sabanalarga, el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Sabanalarga/Atlántico; el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Sabanalarga/Atlántico, y el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Sabanalarga/Atlántico, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, al Debido Proceso, a la Defensa y al Acceso a la Administración de Justicia.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

Que los Sres. Nubia Divina y Manuel Salas Montes están en posesión desde el 2008 del Predio denominado mis Encantos antes los Cocos, en era de la Propiedad de la Sra. Georgina Salas Venencia- Falleció el 14 de diciembre de 2007.

El Sr. Álvaro Montes Salas sobrino de las hoy accionante, valiéndose de maniobras conminó a los señores Nubia Divina, Manuel Salas Montes, y Nery Salas de Montes, a firmar sendas escrituras en donde vendían la parte que correspondían a ellos como herederos de su finada hermana.

Que presentaron demanda de simulación correspondiéndole por reparto al Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Sabanalarga; remitida posteriormente al Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Sabanalarga, quien fallo negando las pretensiones. Siendo apelada fue confirmada el 16 de octubre de 2019 por el Juzgado 2º del Circuito de Sabanalarga. Debiendo solicitar el cumplimiento de la misma en un periodo de 60 días o iniciar un proceso Reivindicatorio, solicitando solamente amparo Policivo ante el Corregimiento de Gallego. El cual tramitó y practicó el Lanzamiento el 26 de Julio 2021, presentando

oposición ante la misma. Siendo extemporánea la medida según lo preceptuado en la Ley 1801 del 2016 artículo 80-81, de 4 meses.

Que la decisión fue confirmada por el Alcalde de Sabanalarga, aunado a lo anterior que el 10 de noviembre fueron citados a la Estación de la Policía de Sabanalarga, informando la prohibición al ingreso del inmueble.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare sus derechos fundamentales alegados, en el trámite Constitucional, en consecuencia: Que se ordene al Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Sabanalarga, que restablezca la posesión que tiene desde el 1 de enero 2008 por más de 10 años, lo cual acreditara con el proceso de Pertenencia iniciado contra el Sr. Álvaro Montes Salas, radicado bajo el número 2021-00348.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión admitiéndose 13 de diciembre de 2021, y ordenándose la notificación a las Entidades accionadas. En la misma se vinculó los señores Álvaro Montes Salas, y Gregoriana Isabel Salas Venecia. ^{Véase nota1}

El 15 de diciembre de 2021, y 14 de enero 2022 da respuesta el Juzgado 2° Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga, señalando las actuaciones surtidas por su despacho. De igual forma remite el Expediente del proceso de Simulación de Nubia Divina y Manuel Salas Montes, radicado bajo el número 2011-00327; suministra información de dirección. ^{véase nota2}

En la misma fecha presentó memorial el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Sabanalarga, señalando que el proceso lo remitió al Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Sabanalarga. ^{Véase nota3}

En la misma fecha da respuesta la **Alcaldía de Sabanalarga** manifestando las razones por las cuales dio trámite al amparo policivo, teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación la parte actora se consideró perturbado, teniendo 4 meses para presentarla. ^{Véase nota 4}

En la misma fecha da respuesta el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, da respuesta señalando las actuaciones surtidas por su despacho e indicando que conoció en segunda instancia de la apelación presentada por la parte demandante contra la providencia de fecha 16 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Sabanalarga, resolviendo declarar improcedente el recurso de apelación el 5 de diciembre de 2019, y

¹ Archivos 08 del Expediente de Tutela.

² Archivos 12 al 15; 43 al 44 Ibídem.

³ Archivos 16 al 20 Ibídem.

⁴ Archivos 21 al 25 ibídem.

Radicación Interna: T-2021-00908
Código Único de Radicación: 08001221300020210090800

devolviendo el expediente al Juzgado de origen, transcurriendo dos años después de la decisión. Por lo cual solicita que se declare improcedente. ^{Véase nota5}

En la misma fecha se recibe correo electrónico del accionante. ^{Véase nota 6}

El 16 de diciembre de 2021, el Sr. Álvaro Montes Salas, da respuesta al Trámite Constitucional. ^{Véase nota7}

El 14 de enero de 2022, el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Sabanalarga, remite correo electrónico de desconocimiento de direcciones. ^{Véase nota8}

El 19 de enero del 2022, el sustanciador declaró la Nulidad con la finalidad que se vincule a la Sra. Rosina del Carmen Orozco Tapia y al Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Sabanalarga-Atlántico. ^{Véase nota9}

El 20 de enero de 2022, remite correo electrónico la Corregidora de Gallego ^{Véase nota10}

El 24 de enero de 2021, presenta memorial el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Sabanalarga. ^{Véase nota11}

En la misma fecha remite correo electrónico la parte accionante anexando copia de las actuaciones del trámite Político. ^{Véase nota12}

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

⁵ Archivos 29 al 31 ibídem.

⁶ Archivos 34 y 41 al 42 ibídem.

⁷ Archivos 35 al 36 ibídem.

⁸ Archivos folio 40 ibídem.

⁹ Archivos folio 47 ibídem.

¹⁰ Archivos 49 al 50 ibídem.

¹¹ Archivos 51 al 53 ibídem.

¹² Archivos 54 al 60 ibídem.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal, determinar si es procedente el presente asunto, y de serlo determinar si las Entidades Accionadas le cercenó algún Derecho Fundamente a la parte Accionante, por las decisiones con respecto a su alegada posesión.

2. CASO CONCRETO

Lo pretendido por la parte accionante es que a través de este mecanismo se le ampare los derechos fundamentales alegados, en el posible respeto y protección a la posesión que alegan ejercer, a pesar de haber voluntariamente cedido los posibles derechos que les podían corresponder en esos terrenos.

De la revisión al Expediente del proceso contentivo de Simulación iniciado por Nubia Divina, Manuel Salas Montes, y Otros, contra Álvaro Montes Salas, radicado bajo el número 2011-00327 en lo pertinente se tiene:

El 16 de octubre de 2019, el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Sabanalarga, resolvió Negar las Pretensiones iniciadas por Nubia Divina, Manuel Salas Montes, y Otros. Véase nota¹³

El 5 de diciembre de 2019, el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, resolvió declarar improcedente el recurso de apelación contra el fallo del 16 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Sabanalarga. Véase nota¹⁴

Por lo que el cuestionamiento de esas decisiones a través de este Mecanismo no cumple con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares, la cual debe presentarse en un plazo justo y razonable, habiendo transcurrido más de los seis meses considerados razonables en la Jurisprudencia constitucional, sin que hubieren acreditado alguna circunstancia que impidiéndoles la acción pudiere justificar esa demora, por lo que ninguna valoración se puede hacer al respecto .

En lo referente a la **Actuación Policiva**, radicada bajo el número 015-2021, se evidencia la Resolución N° 0230 del 2 de septiembre de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la Resolución de fecha 24 de agosto de 2021, que concedió el amparo policivo, anexada por la parte accionante, se establecen las argumentaciones expuestas por esos funcionarios para resolver favorablemente a las peticiones del solicitante, de acuerdo a la valoración de lo allí expuesto y acreditado por ambas partes, tomando una medida policiva provisional indicando a las partes que acudieran a la Administración de Justicia para que se resuelva de fondo sobre el derecho sustancial que plantearon las partes en conflicto, lo cual en principio corresponde a las facultades y atribuciones de esos funcionarios. Véase nota¹⁵

También se observa el anexo de la Diligencia de Inspección Ocular y Conciliación del Predio Encantos del 21 de Julio de 2021, aportada por el accionante visible a Pagina 5 al 6 del archivo 58 del Expediente de Tutela. En la cual se indica que se atendió por el Sr. Álvaro Montes y Ever Vizcaíno Cantillo, y posteriormente llegaron los señores Nubia Salas, Manuel y Luis Montes Salas, por lo cual no se aprecia que se hubiera vulnerado la posibilidad de actuación o contradicción al interior de ese trámite.

Siendo evidente, que ante la firmeza de esa decisión administrativa sobre la alegada perturbación a los derechos del señor Álvaro Montes Salas, no se vulnera ningún derecho a los accionantes si la Policía Nacional efectúa las diligencias necesarias para su efectivo cumplimiento.

¹³ Visible a la Página 397 del Expediente del Proceso de Simulación, radicado bajo el número 2011-00327

¹⁴ Visible a la Página 400 Ibídem.

¹⁵ Archivos 59 del Expediente de Tutela.

Lo que demuestra que la parte actora ha tenido conocimiento y ha actuado al interior del trámite policivo (Etapas procesales). Lo cual se puede verificar de igual forma en el PDF del Expediente Actuación Policiva, remitido por la Corregidora de Gallego. Véase nota¹⁶

En este contexto No evidenciándose alguna actuación inadecuada por parte de la Entidad accionada Razones por las cuales se negará el amparo solicitado,

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente acción de tutela instaurada por los Sres. Nubia Divina y Manuel Salas Montes, contra el Alcalde de Sabanalarga – Jorge Luis Manotas Manotas, y la Corregidora-Olga Lucia Escorcía, Corregimiento de Gallego Jurisdicción de Sabanalarga, y declararla improcedente con respecto a los Juzgados 1° y 2° Promiscuo Municipal de Sabanalarga/Atlántico; y el 2° Promiscuo del Circuito de Sabanalarga/Atlántico, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

JUAN CARLOS CERON DIAZ

CARMITA ELENA GONZALEZ ORTIZ

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

¹⁶ Archivos folio 49 del Expediente de Tutela.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2021-00908
Código Único de Radicación: 08001221300020210090800

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e9334ccd66e3ff066b50283fac0e69c66f5d7c8559e74e85d08e1c768106c1c
Documento generado en 02/02/2022 03:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>